

REF: PROCESO DE PERTENENCIA – RAD No. 2014-0092

DEMANDANTE: JOSE AGUSTIN MORENO RODRIGUEZ.
DEMANDADOS: FLOR ANGELA ROSAS HERNANDEZ Y OTROS.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION contra auto de fecha 22 de Octubre de 2020.

HENRY ORLANDO CEPEDA IBAÑEZ, mayor de edad y domiciliado en Sogamoso, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, reconocido dentro del proceso para actuar como apoderado especial de la parte pasiva, acudo a su Despacho dentro de la oportunidad procesal correspondiente, para instaurar Recurso de Reposición contra el Auto fechado el 22 de Octubre de 2020, notificado por Estado del 23 de octubre del 2020, proferido por este despacho Judicial; por no encontrarme de acuerdo con los argumentos y decisiones adoptadas por el Juzgado en especial a la Negación de Suspensión del proceso de la referencia, tal como se pasa a exponer.

1. **DEL AUTO QUE SE IMPUGNA:** Interpreta el Juzgado que la suspensión a razón de las siguientes normatividad.

Artículo 161 y 162 del C.G.P. Suspensión del proceso, decreto de la suspensión y sus efectos.

2. **SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN - RAZONES DE INCONFORMIDAD CON EL AUTO QUE SE IMPUGNA.-**

El suscrito dio contestación a la demanda de la referencia el día 9 de septiembre de 2015, y en el acápite de excepciones numeral tercer, se invocó la exceptiva de la existencia de la inscripción de acción REIVINDICATORIA DE DOMINIO que fue debidamente registrada a folio de matrícula inmobiliaria No. 095-36427, para efectos de dar a conocer al despacho la existencia de la acción de restitución; por consiguiente Señor Juez, se acudió al medio de defensa (Excepción) como lo pregonó el numeral 1° del Artículo 161 de La Ley 1564 de 2010, por medio de excepción.

De otra parte, este despacho cita en el auto recurrido que la suspensión procesal pudo ser ventilada por vía de reconvencción. No comparto esta tesis de forma respetuosa, toda vez que su despacho no puede forzar que al contestar la demanda de pertenencia 2014-0092, se presente demanda de reconvencción, toda vez que ya existe demanda “Reivindicatorio”, y no se puede tramitar DOS asuntos reivindicatorios en el mismo caso. Lo que interpreta la Ley es que la parte que represento, tienen dos opciones: La primera, contestar la demanda y en ella se presentó con excepciones; no se hizo uso de presentar demanda de reconvencción en aras de dar aplicación al factor de competencia de la conexidad, en ese orden de ideas se había presentado demanda separada “reivindicatoria” en el año 2003, iniciada por mis poderdantes contra el hoy demandante, y en tal sentido se sustenta también mi solicitud de prejudicialidad por medio de reposición.

Como se mencionó en debida oportunidad el proceso REIVINDICATORIO (Rad. 2003-003), existe como tal, el cual se encuentra en sede de Recurso de Queja, ante la Honorable Corte Suprema – Sala Casación Civil. La demanda de Pertenencia 2014-092, el auto recurrido evidencia que estamos frente a la existencia de un proceso; de acuerdo a lo anterior se cumplen los requisitos de suspensión solicitada: 1.- Identidad de partes, 2.- Identidad de Causa. 3.- Identidad de acción y, 4.- Existencia de Dos procesos; cabe resaltar que los dos procesos REIVINDICATORIO Y PRESCRIPTIVO, son sede en su despacho actualmente.

Otra parte el decreto de interrogatorio de parte, es para el promotor del proceso de la referencia, Sr. JOSE AGUSTIN MORENO RODRIGUEZ, y no para el señor JOSE AGUSTIN MORENO PEREZ CHAPARRO. De igual forma se impone la carga de allegar por este extremo judicial copias de todo lo actuado en el proceso Reivindicatorio 2003-003, literal No.2 del Numeral segundo de la providencia recurrida. Ante esta situación de la manera más respetuosa me permito manifestar a su despacho que me es imposible enviar a este proceso copias del proceso ordinario 2003-003 en virtud que el proceso se encuentra en el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, el cual concedió el recurso de Queja que se surte ante la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.

El hecho de que no se hubiera demandado en reconvención o por excepción previa de pleito pendiente, implica necesariamente que se debe acceder a la suspensión solicitada toda vez que bajo el fundamento que la sentencia que se profiera en este proceso necesariamente depende de lo que se decida en la demanda ordinaria 2003 – 0003, lo que evitaría un desgaste procesal inoficioso, pues la parte contraria presento ante el Honorable Tribunal Superior de Santa Rosa de Viterbo recurso de casación el cual fue negado, e insistió con recurso de reposición que también fue negado y en subsidio le fue concedido el de queja ante la Corte; siendo maniobras dilatorias que no permiten que el fallo de primera instancia de su despacho y de segunda instancia del Tribunal dentro del proceso ordinario 2003- 0003, llegue a cobrar el fenómeno jurídico de cosa juzgada. Teniendo en cuenta lo anterior están dados los presupuestos del artículo 161 numeral 1, agotado para que su honorable despacho encuentre justificación normativa que permite suspender el proceso.

FUNDAMENTO DE ORDEN LEGAL:

La Sección Primera del Consejo de Estado explicó que la suspensión del proceso por prejudicialidad hace referencia al derecho que tienen las partes de solicitar la medida debido a la existencia de uno o varios procesos que guardan íntima relación con el objeto que se debate en el proceso que se pretende suspender.

En este evento, agregó, es necesario esperar que los otros asuntos se decidan para evitar decisiones contradictorias, o la posibilidad de que las partes, de común acuerdo, le soliciten al juez la suspensión del proceso.

En la primera hipótesis, la figura se presenta cuando la decisión que debe tomarse en un determinado asunto depende de la que debe adoptarse en otro, por lo que la toma de la decisión se suspende hasta que se resuelva ese otro aspecto con incidencia directa y necesaria sobre el fallo que se va a dictar.

Para que sea procedente la suspensión del proceso por prejudicialidad, es necesario que este se encuentre en etapa para dictar sentencia y, a su vez, que el proceso con el que se guarda íntima relación no haya concluido, pues no tendría sentido suspender el proceso cuando en el otro ya se profirió sentencia que hizo tránsito a cosa juzgada.

Por su parte, el pleito pendiente hace alusión a una excepción previa reconocida expresamente en el artículo 100 del Código General del Proceso, pero en la cual solo basta que exista un proceso en curso con las mismas pretensiones, las mismas partes y los mismos hechos para que sea procedente, con el fin de evitar juicios contradictorios frente a iguales aspiraciones (C. P. Guillermo Vargas Ayala).

Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia 05001233300020130129001, Mar. 02/16.

De lo expuesto anteriormente, es evidente que la solicitud de suspensión es totalmente oportuna y viable jurídicamente, razón por la cual solicito las siguientes:

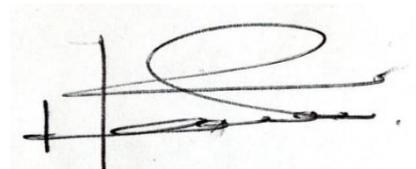
PETICIONES:

Primero. Que se revoque el auto de fecha 22 de octubre de 2020, notificado mediante estado de fecha 23 de octubre hogaño, por el cual el Juzgado 3 Civil del Circuito de Sogamoso, decidió negar la solicitud de suspensión del proceso de la referencia.

Segundo. Que en consecuencia, se decrete la suspensión del proceso declarativo de pertenencia 2014-092 que cursa ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Sogamoso, por estar corroboradas las razones, circunstancias y condiciones establecidas en el numeral 1° del artículo 161 del C.G.P.

Tercero. Que, en virtud de lo establecido en el numeral 1° del artículo 161 del C.G.P., se mantenga la suspensión del proceso 2014-0092 (J3) hasta tanto no se decida en el proceso reivindicatorio 2003-003 del Juzgado 3° Civil del Circuito de Sogamoso, el recurso de queja que se encuentra en el despacho del Honorable Magistrado Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque, Corte Suprema de Justicia – Sala Civil Familia Laboral.

Atentamente,



HENRY ORLANDO CEPEDA IBAÑEZ

C.C. N° 9.396.559 DE Sogamoso

T.P. No. 210.854 Consejo Superior de la Judicatura